Rawson, 15 de agosto de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "F. F., P. C. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 121/2023)»** (Expte. N° 25882 - Año 2023). -----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 67/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 65/23 SDL (CRU - 007986000000061123-6). ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ---

------ Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que por un excesivo rigor formal se omitió dar trato a sus agravios que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, la incorrecta capitalización ordenada y actualización de intereses en forma semestral. ----------

------ Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Así, agregó, la cámara se aparta del derecho aplicable al establecer una condena contraria a la ley. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN. ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «E.», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) la imposición de una capitalización de intereses de modo semestral; 2) la etiología laboral de la lesión cuando no existe relación causal; y 3) la capitalización de intereses según art. 770 inc. *b* del CCyCN sin advertir que el crédito reclamado no reviste el carácter necesario para su procedencia. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo

haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal que implicó obviar el tratamiento de los agravios planteados que se basan en la normativa vigente que la cámara debió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** Es pertinente señalar que este Superior Tribunal de Justicia debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, razón por la que fue requerida la remisión del expediente principal. ----------

------ **II**.- El recurso de queja en análisis fue interpuesto ante esta sede en fecha 26/08/23. Con posterioridad, según constancias del expediente principal digital, mediante escrito ID 1227767 -proveído el 22/09/23- la aseguradora demandada acreditó el depósito de la suma de $ 6.687.846,19 en concepto de capital, intereses y honorarios. Tituló su presentación «Da en pago» y solicitó se tenga por abonado el importe depositado. Luego, con escrito ID 1258892 despachado el 19/10/23, la accionada se presentó nuevamente y acreditó el depósito a la cuenta de los autos principales del monto correspondiente a los honorarios del perito médico, el que ascendió a la suma de $ 268.157,42. Solicitó, al igual que en la presentación anterior, se tenga por abonado dicho importe. La totalidad de las sumas depositadas en el expediente fueron transferidas a sus respectivos beneficiarios (providencias de fechas 25/09/23, 28/09/23 y 24/10/23). ----------

------ En definitiva, después de la interposición de la queja en análisis, la demandada recurrente depositó la totalidad de las sumas correspondientes a la liquidación practicada por escrito ID 1206098, cuyo traslado fue proveído el 11/09/23 y aprobada en fecha 25/09/23. De igual forma procedió en relación con los honorarios del perito médico (ID 1258892, proveído el 19/10/23) y abonó asimismo la tasa de justicia (ID 1226155, pago validado el 22/09/23), sin que en ninguna de sus presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite del recurso directo ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro de las referidas sumas. ----------

------ En tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina largamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ratificada recientemente, según la cual el pago del importe del capital e intereses sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 339:727; «Oiene», y sus citas de Fallos: 297:40; 302:559: 304;1962; «Calderón» del 07/012/23 y «Quiroga» del 02/07/24). ----------

------ En efecto, la Corte ha expresado en numerosas ocasiones que determinadas conductas posteriores a la deducción del recurso de queja son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito, al considerar que media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (recientemente «Perugorría» -04/04/24-, entre muchísimos otros, citados en «Desistimiento tácito del recurso de queja», Nota de Jurisprudencia de la Secretaría de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, julio de 2024). ----------

------ De allí que las circunstancias sobrevinientes en la causa principal, ya reseñadas, posteriores a la fecha de la interposición de la queja, son las que determinan su desestimación en esta oportunidad y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Queja interpuesto por la demandada **P. ART SA** contra la sentencia N° 67/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (CRU - 007986000000061123-6). -----

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase mediante Inodi a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el Expte. N° 121/2023 y, oportunamente archívese el presente recurso de queja. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/08/2024 bajo el N° /2024. Conste
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.